

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00527-00

**POR PRIMERA VEZ** requiérase al sequestre en los términos dispuestos en auto del 24 de agosto de 2021 (fol. 743), esto es, para que, rinda las cuentas comprobadas de su administración, para el efecto se le concede el término de diez (10) días contados desde el momento en que se remita la comunicación del caso, so pena de dar inicio a las indagaciones en su contra. Secretaría comunique lo acá decidido por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Como quiera que a la señora María Eugenia Puentes Orjuela no le fue posible reenviar el correo a que hizo alusión a folio 752 y con ello, estando en imposibilidad de establecer la trazabilidad del mismo, siendo un error involuntario como la mismo lo indicó a folio 807, no se hace procedente reconocerle personería para actuar en nombre de la demandada, hasta tanto no le sea posible acreditar el poder que pretende hacer y que se ajuste a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pues el obrante a folio 806 no las satisface.

Se requiere a la señora Martha Patricia Castillo Orjuela para que mediante el (la) profesional del derecho de su confianza, proceda a allegar el paz y salvo emitido por el Dr. Serrano Salamanca.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>24 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00527-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el traslado corrido en auto del 1 de febrero de la cursante anualidad, venció en silencio.

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:00 del día 25 del mes de Mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-549503, perteneciente a los comuneros ÁLAVARO EDUARDO CASTILLO ORJUELA, JAVIER RICARDO CASTILLO ORJUELA, FRANCISCO JAVIER CASTILLO PRIETO y MARTHA PATRICIA CASTILLO ORJUELA, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informar del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado	
Hoy <u>24 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
	Ab

<sup>1</sup> "...Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia...."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

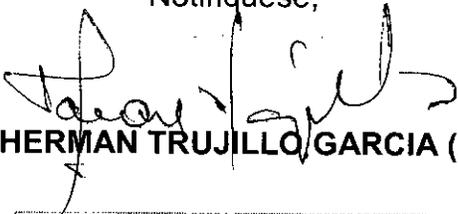
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00072 00.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El Juez,

Notifíquese,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>	
fijado <u>24 MAR 2022</u>	
Hoy _____ a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00072 00.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos descritos en la demanda de acuerdo con el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el presente 84 del mismo.

2. Allegue documento que preste merito ejecutivo de acuerdo con las disposiciones del canon 430 del Código General del Proceso. En razón a que el demandante afirma que son Títulos Complejos, acerque la totalidad de los documentos que los componen.

3. Aporte poder debidamente conferido para el inicio de la presente acción, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior; en todo caso las exigencias del artículo 74 del código general del proceso, así como lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, deberán ser satisfechas.

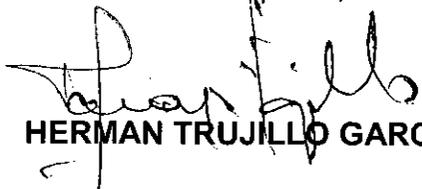
4. Allegue certificado de existencia y representación legal de CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A como también de MEDIMAS EPS S.A.S.

5. Teniendo en cuenta la expedición de la resolución N° 202232000000864-6 de 2022 del 8 de marzo expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, precise si los dineros aquí ejecutados fueron informados al Liquidador designados para su pago.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado <b>24 MAR 2022</b>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.2020-297

Se tiene por contestada la demanda, en tiempo.

De las excepciones propuestas en la misma, córrasele traslado a la actora, por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ(2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>24 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.2020-297

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Obsérvese que, en el encabezado de la demanda, se indica que es PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, sin embargo, en los hechos y pretensiones, se habla de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. Corríjase el libelo en dicho aspecto. Art. 82-4/5 del C.G.P. En caso de lo segundo, allegue en lo pertinente la prueba respectiva.

3 Alléguese el avalúo catastral del inmueble perseguido en este asunto, para el año en curso. Art. 26-3 lb.

4- Indíquese como entró a poseer el demandante, el bien determinado en la demanda. art. 82-5 del C.G.

5.- indíquese que actor de posesión ha ejercido el actor, determinándolos, cronológicamente. Art. 82-5 lb.

6 Alléguese el certificado especial para pertenencia, de fecha de expedición reciente (menos de 2 meses atrás)- art. 375 lb.

7-Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien perseguido, de fecha de expedición reciente.

8.-Adecuese la pretensión primera, de conformidad a la acción impetrada. Art. 82-5 lb.

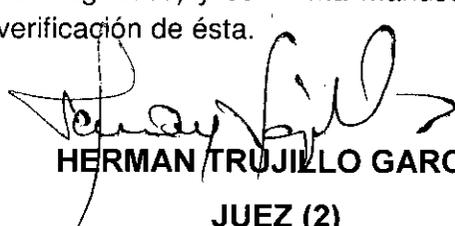
9.- indíquese el correo o dirección electrónica de los testigos. Art. 212 C.G.P.

10.- Alléguese los anexos enunciados, los cuales no se aportan. Art. 84 del C.G.P.

11 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>24 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00105-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.<sup>1</sup> contra CLAUDIA MIREYA MORA BELTRÁN, por las siguientes sumas de dinero:

**\$ 187'516.000,00** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 6070824, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda (3 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con tres (03) días para suscribir el documento o diez (10) para excepcionar.

**Se le ordena a la parte ejecutante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.**

Para el efecto téngase en cuenta la autorización emitida en favor de SERGIO NICOLÁS ESPEJO MARTÍNEZ, JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ TRASLAVIÑA, CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, CARLOS ANDRÉS AGUIRRE BUITRAGO y ÁNGEL GEOVANNY GUZMÁN SAMACÁQUIENES.

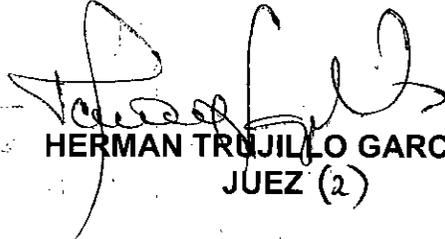
<sup>1</sup> Quien actúa en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.

No obstante todo lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que aporte el documento denominado "CIFIN/ASOBANCARIA – UBICA PLUS" del que resulte legible la dirección electrónica de notificación de la ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido para tal fin.

Se reconoce a la abogada MARÍA MARGARITA RUTH SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada especial de la parte ejecutante.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>039</u> fijado	
Hoy <u>24 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00105-00

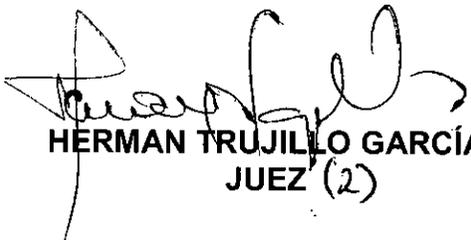
Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

**Resuelve:**

Decretar el **embargo** del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada CLAUDIA MIREYA MORA BELTRÁN, y relacionado en el escrito de medidas cautelares (370-439020), para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez materializada la anterior medida cautelar y obrando en el plenario certificado de libertad y tradición del bien inmueble con la respectiva anotación, se estudiara la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado	
Hoy <u>24 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA <u>24 MAR 2022</u>	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00107-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que ésta Dependencia judicial carece de la competencia jurisdiccional al respecto.

La parte demandante (CLÍNICA FARALLONES S.A.) solicitó que se declare que “prestó servicios de salud a la población colombiana, por siniestros ocurridos en accidentes de tránsito y eventos catastróficos” como consecuencia de ello “Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, son responsables del pago de los servicios de salud enunciados en la pretensión anterior, con cargo a la subcuenta ECAT del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA”.

No se indica en el supuesto fáctico cual es el posible “contrato de aseguramiento, relación contractual o comercial” de la cual pueda derivar la obligación en la prestación de los servicios contenidos en las “facturas” base de la acción declarativa, con ello entendiéndose como aquellas con cargo a la cuenta especial de Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.

Por su parte “...El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud...”<sup>1</sup>, en consecuencia, las decisiones de no pagar o rechazar las solicitudes de recobro por servicios prestados, se constituye en un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, y si bien es cierto que, de manera excepcional en el numeral 6° el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 indica que “...En materia contractual se

<sup>1</sup> Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO mediante providencia del 12 de abril de 2018 - Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena.

regirá por el derecho privado..." debe recordarse que el hecho que tales rubros se dirijan con cargo a la cuenta especial de Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, en estrictez, éste sólo no se erige en tal relación contractual que se echa de menos y que en dado caso que ello pudiese así interpretarse, sería entonces el competente el Juez Natural de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral<sup>2</sup>, pero en ningún caso el de la especialidad Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia jurisdiccional.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>24 MAR 2022</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

<sup>2</sup> Asuntos que versa sobre las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los partícipes del Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-122

Se ADMITE la demanda VERBAL -RESTITUCION LEASING - incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra: TRANSPORTES LA FENIX S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

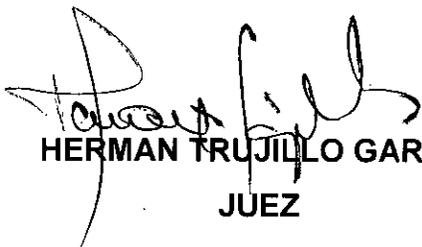
Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería a MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA, como apoderada de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P., préstese caución, por la suma de \$ 105.000.000.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>24 MAR 2022</u> , a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019-00448-01

### **Apelación auto. Juz- 2 C. Municipal.**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación incoado en contra del auto de 18 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad, decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES.**

Ante la inactividad de la parte actora, por más de un año, el juzgado dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito. Contra el referido proveído el apoderado de la actora, interpone recurso de apelación, argumentando básicamente, a) que la actora, ha estado presta al desarrollo del proceso, hasta el punto que a pesar de que parte demandada, compareció al proceso, él la notificó de manera personal; b) que el juzgado de conocimiento no debió dar por terminado el proceso, sino dar por notificada a la demandada, por conducta concluyente y seguir con el curso normal del proceso. Presentado oportunamente, el recurso, se concedió la apelación; tramitada esta instancia en legal forma, es la oportunidad de resolver, previas las siguientes...

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, contiene una disposición de carácter sancionatorio antes no prevista en el artículo 346 Código de Procedimiento Civil, ni en sus reformas introducidas en el artículo 1° de la Ley 1194 de 2008. En lo pertinente, la norma dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá

ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Y agrega:

**“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)”**

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación,

Pues bien, al contrario de lo manifestado por el apelante, se observa que efectivamente el proceso, se mantuvo en la secretaria del despacho, por más de un año, sin actuación alguna, pues la última lo fue el 14 de julio de 2020, en donde el actor, acompañó la constancia de envió del citatorio para la notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin ninguna actuación posterior.

Olvida el apelante, que después del trámite que dispone el artículo 291 del Estatuto procesal, se debe enviar **el aviso de notificación**, conforme el artículo 292 de la misma normatividad, el cual brilla por su ausencia.

De otro lado, el censor, **nunca** solicito al despacho que se diera por notificada la demanda, por conducta concluyente, fenómeno que tampoco cabía en el caso en estudio, pues la comunicación que obra en el expediente, proviene del promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, en donde informa de la existencia del proceso de reorganización, para los efectos de la ley 1116 de 2006., sin que dicha comunicación tenga la virtualidad de tener por notificada a la parte demandada.

Corolario de lo anterior, es que, en el caso de autos, hubo abandono total del proceso, por un término mayor a un año, por lo que habrá de confirmarse en todas sus partes el proveído apelado-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito**,  
**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto del 18 de agosto de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado 2 Civil municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

Sin costas.

En firme, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> fijado
Hoy <u>24 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2017-00168-01

### APELACION AUTO

Procede el despacho, a resolver el recurso de apelación, incoado por la apoderada de la parte actora, en contra de la providencia proferida en audiencia de 22 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 31 Civil Municipal de la ciudad, **prescindió** de la práctica de unos testigos, que no comparecieron a la audiencia, que fue **practicada** de manera presencial.

### ANTECEDENTES

1.- El Juzgado 31 Civil Municipal de la ciudad, en auto de 28 de mayo de 2021, señaló fecha, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que decretó la práctica de las pruebas, incluidos los testimonios, solicitados por la actora.

2.- En audiencia de 22 de octubre de 2021, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en donde se practicaron las pruebas, la señora Juez, **prescindió** de recepcionar los testimonios de los señores PACIFICO BENITEZ; JHON EDER GOMES, BLESIA LORENA PINEDA ROJAS Y PEDRO DUARTE BARON.

3.- Ante la anterior decisión, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación., arguyendo que los testigos a pesar de no estar presentes, se les pudo recepcionar su testimonio a través de video llamada, situación que le había puesto en consideración al despacho. El juzgado de conocimiento, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación, siendo la oportunidad de resolver éste último, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I.- Expresa el artículo 217 del C.G.P.:

**“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.** Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato...”

A su vez el artículo 218 lb., nos enseña:

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

**1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación...”

II.- Aplicada la normatividad al caso de autos, se tiene:

\*Es la ley, la que le impone a la parte, que se asegure la comparecencia de los testigos, a las respectivas audiencias;

\*Tal y como lo expresa la señora Juez de conocimiento, la apoderada de la parte actora, no le hizo manifestación alguna, previamente a la audiencia del artículo 373, con referencia a los testigos arriba mencionados; solamente el día de la audiencia, le indicó al Despacho, sobre los inconvenientes que presentaron los testigos para no comparecer de manera personal.

\*Así las cosas, delantamente se ha de indicar, que la decisión adoptada es ajustada a derecho, sin que por ello, el juez no pueda acudir a las facultades oficiosas, consagradas en la ley.

III.- Sumado a lo anterior, no se debe perder de vista, que el objeto de la oralidad, en lo civil, es precisamente, que los procesos, se adelanten en audiencias, lo más pronto, es por ello, que, entre otras cosas, se dispuso que, si el testigo no está presente el día y horas señalados para la recepción de sus dichos, se debe prescindir el mismo.

Ahora bien, en el presente asunto, el auto que señaló fecha para la audiencia del artículo 373, en donde se practicarían las pruebas, lo fue el 24 de agosto, de donde se desprende que la actora, tuvo tiempo suficiente, para prever, la manera como los testigos por ella solicitados, comparecieran al despacho.

IV.- Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista, que conforme a la regla consagrada en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales **son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento**, por lo que habrá de confirmarse el auto impugnado, por lo anterior, se,

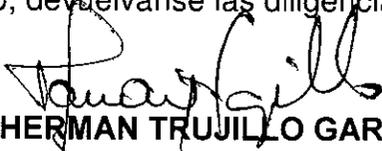
#### RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal, de la ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2.- Sin costas.

3.- En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>24 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría